

objeto despejar cualquier duda que pudiere suscitar fundamentalmente la parte resolutoria de la sentencia. La aclaración de la sentencia no puede recaer sobre el asunto principal del negocio que es lo que en realidad pretende y solicita la parte demandante.

Observa la Sala, en cuanto a la parte resolutoria de la sentencia, que no existe punto oscuro alguno ya que en la misma no se casa la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de agosto de 1992, con fundamento en sólidos argumentos jurídicos.

En consecuencia, la **SALA TERCERA (LABORAL) DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO** la petición de aclaración de sentencia presentada por el Lcdo. Luis Quintero Poveda.

Notifíquese y Cúmplase!

(FDO) ARTURO HOYOS (FDO) EDGARDO MOLINO MOLA (FDO) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (FDO) JANINA SMALL, SECRETARIA.-

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL DOCTOR BOLIVAR DAVALOS MONCAYO, EN REPRESENTACION DE **MARCO TULIO SANCHEZ PINO**, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCION No. 034490 DE 1o. DE FEBRERO DE 1990, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*DESTITUCION LEGAL\*\*\*  
\*\*\*\*\*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- Panamá, siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).-

#### VISTOS:

El Doctor Bolívar Dávalos Moncayo actuando en representación de **MARCO TULIO SANCHEZ PINO** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal el acto contenido en la Resolución No. 034490 de 1o. de febrero de 1990, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante considera que el acto administrativo por él impugnado ha infringido los artículos 22 literal e) y 28 literal a) del Decreto Ley No. 14 de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social).

El Procurador de la Administración dió contestación a la demanda mediante Vista No. 302 de 3 de julio de 1991 y en ella se opone a la pretensión de la parte demandante, por considerar que no le asiste razón (fojas 37 a 45).

Considera el demandante que la infracción al artículo 22

literal e) del Decreto-Ley 14 de 1954, consiste en que el acto administrativo por el cual éste ha sido despedido fue dictado por el Subdirector General y no por el Director General de la Caja de Seguro Social; usurpándose de esta manera la competencia que tiene privativamente este último para la remoción o destitución de los empleados administrativos de la institución.

La Sala observa que, efectivamente, el acto impugnado fue dictado por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y no por el Director General de esta institución, pero como bien señala el Procurador de la Administración, aquél está facultado para ejercer las atribuciones que le corresponden al Director General, en virtud de delegación de funciones, según la Resolución No. 003-90-DG de 23 de enero de 1990, vigente a partir del ocho (8) de enero de 1990. No procede, pues, este cargo.

Considera la parte demandante que el acto administrativo impugnado ha violado el artículo 28 literal a) del Decreto Ley 14 de 1954 (la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), porque el demandante gozaba de estabilidad y no podía ser despedido sin causa justificada.

La destitución del demandante tiene su fundamento, según informe explicativo de conducta expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 16 a 18, en la reorganización administrativa de la institución, como consecuencia de la formación de los grupos denominados Batallones de la Dignidad o Codepadi, que asumieron la conducta de persecución, represión, amenaza y hostigamiento en perjuicio de sus ex-compañeros de labores, situación prevista en el artículo 1o. del Decreto de Gabinete 1 de 26 de diciembre de 1989, como justa causa de despido.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 28-A, la Sala opina que debe desestimarse este cargo de ilegalidad por cuanto el demandante fue destituido por el Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989 el cual, a su vez, ha sido subrogado por los Decretos 20 y 21 de febrero de 1990 y el Decreto No. 48 de 20 de febrero de 1990. Este último es claro al señalar que a aquellas instituciones autónomas o semiautónomas regidas y organizadas por leyes especiales, no les serán aplicables éstas, sino el Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete No. 20 de 1o. de febrero de 1990 y el Decreto de Gabinete No. 48 de 20 de febrero de 1990 directamente y con carácter retroactivo quedando, en consecuencia, derogado el parágrafo del artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 20 de 1o. de febrero de 1990 y el artículo 6to. del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1990, que estatúan la inaplicabilidad de estos decretos a los empleados públicos regidos por leyes especiales y modificándose así las leyes y reglamentos dictados para el desarrollo de esas leyes.

Al respecto ya la Sala ha dejado sentado con anterioridad el criterio de que, cuando existan leyes de igual jerarquía que aludan a situaciones especiales, se aplicará la ley de vigencia posterior, a la luz de lo preceptuado en el artículo 36 del Código Civil. Por ende, el procedimiento correcto para la destitución del señor **MARCO TULIO SANCHEZ PINO** era el estatuido en el Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto No. 20 de 1o. de febrero de 1990, y el Decreto de Gabinete No. 48 de 20 de febrero de 1990. Se desestima, pues el cargo invocado por la parte actora.

En consecuencia, la **SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA)**

DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que no es ilegal la Resolución No. 0034490 de lo. de febrero de 1990, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y, por lo tanto, **NO ACCEDE** al resto de las peticiones formuladas en la demanda por el Doctor Bolívar Dávalos Moncayo.

Notifíquese y Cúmplase!

(FDO) ARTURO HOYOS (FDO) EDGARDO MOLINO MOLA (FDO) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (FDO) JANINA SMALL, SECRETARIA.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. RODRIGO ANGUIZOLA, EN REPRESENTACION DE LA **LOTERIA NACIONAL DE BENEFICIENCIA**, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CIRCULAR No. 43-DIR.C.-FISCAL DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

\*\*\*\*\*  
**CONTENIDO JURIDICO**

No procede acceder a la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado ya que en la actual etapa del proceso hay ausencia de una infracción palmaria y manifiesta al orden jurídico. Un examen detenido de las infracciones legales que se imputan a dicho acto podría conducir a la Sala a una conclusión distinta en otra etapa del proceso, una vez hayan sido escuchadas las partes y el Procurador de la Administración.

\*\*\*\*\*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- Panamá, siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).-

**VISTOS:**

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficiencia ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad contra el Contralor General de la República a fin de que la Sala declare que es nulo el acto administrativo contenido en la Circular No. 43-DIR.C.-FISCAL de 30 de octubre de 1992, proferida por el funcionario demandado.

En la demanda se pide a la Sala que suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

El funcionario demandante ha solicitado que se suspendan provisionalmente los efectos del acto acusado, "ya que éstos están causando un perjuicio ostensible, grave e inmediato, lesionando inequívocamente el orden jurídico" (a foja 12).

La Sala ha señalado, de acuerdo a la potestad que le otorga el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que en los procesos contencioso administrativos de nulidad cabe la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sobre todo, para prevenir perjuicios a la integridad del ordenamiento jurídico, los cuales se producen cuando el acto impugnado es manifiestamente contrario a derecho.

En el presente caso mediante la Circular No. 43-DIR.C.-FISCAL se pretende establecer un control previo de la Contraloría General de la República relacionado con ciertos gastos que efectúen diversas instituciones estatales.

En esta etapa del proceso el acto administrativo impugnado no se configura, a juicio de la Sala, como manifiestamente contrario a derecho, ya que tanto la Constitución (artículo 276, numeral 2) como la Ley 32 de 1984 prevén que la Contraloría puede ejercer el control previo sobre los gastos públicos en los casos que ella determine. Un examen detenido de las infracciones legales que se imputan a dicho acto podría conducir a la Sala a una conclusión distinta en otra etapa del proceso, una vez hayan sido escuchadas las partes y el Procurador de la Administración, pero en ausencia de una infracción palmaria y manifiesta al orden jurídico no puede la Sala acceder a decretar la medida cautelar pedida por el demandante.

En consecuencia, la **SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO SUSPENDE** los efectos del acto administrativo contenido en la Circular No. 43-DIR.C.-FISCAL de 30 de octubre de 1992, emitida por el Contralor General de la República.

Notifíquese!

(FEDO) ARTURO HOYOS (FDO) EDGARDO MOLINO MOLA (FDO) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (FDO) JANINA SMALL, SECRETARIA.-

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*